

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 27-2023-00472-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Cristian David Restrepo Piedrahita, solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó, petición, presuntamente vulnerados por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada, a emitir respuesta a la reclamación de reconocimiento del pago de auxilio funerario que se radicó mediante código No. A22N00479.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, el 15 de diciembre de 2022, el promotor del trámite, radicó la reclamación ante el Fondo de Pensiones y Cesantías y Protección con la cual solicitó el reconocimiento del pago del auxilio funerario, a la cual se le dio código de asesoría A22N00479.

Aduce que, a la data en que se radicó este ruego la Entidad pasiva no ha tramitado su ruego.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 10 de mayo de 2023, en tal calenda se citó a la pasiva a fin de que ejerciera la defensa pertinente.

El **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, solicitó declarar como improcedente la acción de tutela presentada por Restrepo Piedrahita, por cuanto, el promotor tiene a su disposición otros medios legales con los cuales puede reclamar lo aquí perseguido.

2. El a quo concedió el amparo deprecado, por cuanto, la petición

interpuesta por el demandante desde el mes de diciembre de 2022, no tuvo respuesta aún y con la intervención del Juez Constitucional. Con lo cual ordenó: “al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que dentro de las 48 horas siguientes proceda, si no lo hubiese hecho a la fecha, a remitir absolución de fondo integral y completa al derecho de petición base de esta acción constitucional con destino al accionante”

3. Inconforme con esta determinación, la pasiva, solicitó revocar la decisión de primer grado, para tal fin aportó la respuesta a la reclamación A22N00479, y arrimó copia de la contestación junto al comprobante de envío e fecha 24 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria “la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta”, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que

conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “carencia actual de objeto”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada por las partes que, el 15 de diciembre de 2022 el ciudadano Cristian David Restrepo Piedrahita, solicitó el reconocimiento y pago de auxilio funerario de la afiliada Gloria Stella Rojas Peña.

Así, la pasiva al impugnar este trámite arrimó copia de la respuesta a la petición de fecha 24 de mayo de 2023, bajo el radicado de salida No. SER – 06046502, así:



Por su parte acreditó la remisión de la contestación al correo electrónico que el solicitante uso incluso en este asunto. cristiandavidrestrepop@gmail.com, como se observa:

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Nelson Segura Vargas

De: clientes@proteccion.com.co
Enviado el: miércoles, 24 de mayo de 2023 8:44 a. m.
Para: cristiandavidrestrepo@gmail.com
Asunto: Respuesta Derecho de Petición Afiliada: GLORIA STELLA ROJAS PEÑA
Datos adjuntos: Respuesta SER - 06046502.pdf

Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado el ruego elevado por el accionante, y ello permite colegir que la presunta dilación al no haber contestado la petición de reconocimiento y pago de auxilio funerario, se ha superado.

Así las cosas, se revocará la determinación y se negará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción del derecho de petición.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del trámite de la referencia, de fecha 23 de mayo de 2023 por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por CRISTIAN DAVIS RESTREPO PIEDRAHITA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb73c3617bf2c88ecf9a4bb7b3d88501a975c4a47c312a91b0f8a34aeeabcae**

Documento generado en 27/06/2023 12:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 72-2023-00687-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El representante legal de FIBERHOME TELECOMMUNICATION TECHNOLOGIES CO LTD SUCURSAL COLOMBIA, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por CRO GLOBAL SERVICES SOLUTIONS S.A.S. AXYS.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada, a emitir respuesta a la petición que se radicó el 22 de marzo de 2023 y con la cual se solicitaba la expedición de información contable pendiente por entregar.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, el 22 de marzo de 2023, el promotor del trámite, radicó solicitud a la sociedad pasiva, a fin de que se le entregara alguna información contable que tenían pendiente por suministrar, ya que los documentos enviados previamente contaban con inconsistencias, diferencias y faltantes.

Agrega, que, si bien después de su alcance entre las partes existieron diferentes chats, también lo es que a la fecha de radicar el trámite constitucional la aquí demandada guardó absoluto silencio sobre la documental solicitada.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 27 de abril de 2023, en tal calenda se citó a la pasiva a fin de que ejerciera la defensa pertinente.

La sociedad **Cro Global Services Solutions S A S**, solicitó declarar como improcedente la acción de tutela presentada por su contraparte, al citar que la petición incoada desde el mes de marzo ya había sido contestada con anterioridad, para tal fin arrió una serie de correos electrónicos con los cuales sustentaba su

defensa.

2. El a quo concedió el amparo deprecado, por cuanto, la pasiva no demostró que se le hubiese entregado al promotor del medio la documentación solicitada. Con lo cual ordenó: “CRO GLOBAL SERVICES SOLUTIONS S.A.S. AXYS. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a esta decisión, si aún no lo ha hecho, RESPONDA y PONGA EN CONOCIMIENTO de la sociedad accionante, la réplica a la petición que FIBERHOME TELECOMMUNICATION TECHNOLOGIES CO LTD SUCURSAL COLOMBIA radicó el 23 de marzo de 2023”

3. Inconforme con esta determinación, la pasiva, en término impugnó el fallo, sin que sustentara aquel, ante este despacho o el a quo.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria “*la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta*”, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con

motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada por las partes que, el 22 de marzo de 2023 la sociedad FIBERHOME TELECOMMUNICATION TECHNOLOGIES CO LTD SUCURSAL COLOMBIA, solicitó copia o entrega de

"i) Libro diario y libro mayor de las operaciones registradas que contenga el histórico de las operaciones registradas, que contengan el NIT de cada tercero debe entregarse en Excel y en formato CSV; ii) Balance de prueba por tercero al cierre de cada mes del año 2022, que contenga la información del NIT, iii) Soportes de la información exógena nacional del año 2021 presentada en el año 2022, en la información entregada solo está la de 2020 iv) entrega de la información contable soporte entre abril 2020 y febrero de 2023; soportes subidos a numera, corrección de impuestos 2022, devolución de las facturas pagadas por anticipo de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023, sin recibir servicios contables, compromisos con los entes de control"

Por su parte, la demandada, tal y como lo señaló el *a quo*, si bien alegó haber contestado una serie de correos electrónicos, también lo es que no demostró ante el Juez de primera instancia, ni ante este Despacho la remisión o sustento legal para legar para la expedición de la información enlistada.

En síntesis, se confirmará la determinación de primera instancia.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del trámite de la referencia, de fecha 11 de mayo de 203 por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997b5d53c8c4dd98491afc084dfcd9fbb65aa85730e5113a24bce64f96759f0f**

Documento generado en 27/06/2023 12:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103017-2014-00503-00
Clase: Declarativo

En atención a la solicitud por medio de la cual se solicita dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, se debe señalar que el término mencionado por la norma anterior, no tiene aplicación en el presente asunto, toda vez que la actuación aquí surtida no ha hecho tránsito de legislación y se seguirá tramitando bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, hasta que se profiera el auto que decreta las pruebas, tal y como lo indica artículo 625 del Código General del Proceso, que reza:

*“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1. Para los procesos ordinarios y abreviados: a) **Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.** En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación. b) Si ya se hubiese proferido el auto que decrete pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación. c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.....”.*

En este orden, como quiera que en el presente asunto, no se ha emitido el auto que decreta las pruebas, es más, ni siquiera se encuentra integrada la litis, se continúa su trámite bajo el imperio de lo normado en el Código de Procedimiento Civil.

Aunado a lo anterior y con el fin de continuar con el curso del presente asunto, se denota que el curador designado presentó excusa médica, por ende se designa curador ad litem al Abogado Pedro Pablo Peña Urrego, a fin de que represente a los demandados Juan Pablo y Néstor Iván Lozano Rojas, por secretaria notifíquese de su designación al correo electrónico pedropablopu@hotmail.com para que asuma el cargo para el cual se le nombra. Deberá indicársele que el cargo es de forzosa aceptación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee4cf616bffe6ef448b43afae1ff69f0bfc5e8d871d934979717c1dad2fdd3**

Documento generado en 27/06/2023 11:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Chevron Petroleum Company.

Ejecutada: Combustibles y Suministros S&V S.A., y otros

Expediente: 110013103047-2021-00372-00

Se dicta sentencia escrita en el litigio planteado por Chevron Petroleum Company, en contra de Combustibles y Suministros S&V S.A., Oscar Lozano Garzón y Nancy Lozano Garzón, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. La sociedad Chevron Petroleum Company., instauró demanda en contra de Combustibles y Suministros S&V S.A., Oscar Lozano Garzón y Nancy Lozano Garzón, a fin de que estos últimos cancelen a su favor **a)** la suma de mil seiscientos noventa y tres millones quinientos treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$1.693.533.468,00), por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 000259, junto a **b)** los intereses de moratorios que se generen desde el 17 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital en mención.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, la ejecutante citó siguientes hechos:

1.2.1. Que Combustibles y Suministros S&V S.A., Oscar Lozano Garzón y Nancy Lozano Garzón suscribieron en forma solidaria e incondicional el pagaré en blanco N° 000259, a la orden de la ejecutante, junto a su carta de instrucciones pertinente.

1.2.2. Por ende, se obligaron a pagar solidaria e incondicionalmente a favor de Chevron Petroleum Company, la suma de mil seiscientos noventa y tres millones quinientos treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$1.693.533.468,00), el 16 de junio de 2021, en la ciudad de Bogotá.

1.2.3. Aduce que a la fecha en que se radicó la demanda, el extremo pasivo no ha cancelado suma alguna a la ejecutante, en suma, la obligación cambiaria incorporada en el pagaré base de esta ejecución es clara, expresa, exigible.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Estrado, el cual libró la orden de apremio el 05 de agosto de 2021.

2.2. El 22 de octubre de 2021, el extremo ejecutado se notificó personalmente de la demanda, conforme se verifica en el acta obrante en el archivo 08 de la carpeta digital del pleito.

2.3. Así las cosas el 05 de noviembre de 2021, radicó contestación de la acción, en la cual se opuso a las pretensiones del libelo, así incoó las siguientes excepciones *“inconformidad literal entre el título valor y lo acordado por las partes para el lleno del mismo, razones de la inconformidad literal entre el pagaré y la carta de instrucciones y falta de legitimación por activa”*.

2.4. El Extremo ejecutante, se opuso a la prosperidad de los medios de defensa, el 24 de noviembre de 2021, y el 14 de febrero de 2022, el Juzgado decretó los medios suasorios solicitados por los litigantes. Así el 12 de diciembre de aquel año, el Despacho prorrogó la competencia sobre el asunto conforme lo reguló el Art. 121 del estatuto Procesal Vigente.

2.5. Se practicó la audiencia contemplada en el artículo 372 del C. G. del P., oportunidad en la cual, llamadas las partes a conciliar esta etapa fue declarada fracasada en audiencia tal, así como se cumplieron las demás etapas propias de la audiencia. Seguidamente y por resultar procedente, se llevó a cabo la audiencia rituada en el artículo 373 ibídem, en el marco de la cual se practicaron las pruebas decretadas oportunamente a favor de las partes, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se emitirá por escrito.

II. CONSIDERACIONES

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.

2. Sea lo primero relieves que como soporte de la ejecución, se presentó el documento contentivo del pagaré No. 000259, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 del Código de Comercio le ha otorgado, constituye plena prueba de las obligaciones en ella comprendidas, así como satisface las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no queda duda que presta mérito ejecutivo, al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

3. La defensa invocada por el extremo ejecutado para enervar las pretensiones de la demanda, tiene su fundamento en que el negocio jurídico,-contrato-, que dio génesis al otorgamiento del pagaré base del recaudo ejecutivo, no ha sido quebrantado por aquella, por el contrario, aduce que ha venido siendo cumplido a cabalidad, razón por la cual no puede cobrarse el importe de dicho título valor, pues a su juicio, la obligación no existe.

3.1. De la exposición de la defensa esgrimida por la ejecutada, se advierte que la misma se encaja en la enlistada en el numeral 12 del artículo 784 de la ley mercantil, que reza que contra la acción cambiaria puede oponerse como excepción: *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.”*

3.2. Para resolver la réplica se tiene que como es bien sabido, toda providencia judicial debe fundarse en los medios probatorios que hayan sido regular y oportunamente allegados al proceso, toda decisión art. 164 del CGP y le corresponde a las partes probar *“el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” art. 167 CGP.*

3.3. En el evento *sub examine*, de entrada advierte el Despacho que la parte demandada no logró probar de manera alguna su simple dicho. En efecto, no existe dentro del plenario prueba alguna que demuestre la inexistencia de la obligación instrumentada en el pagaré báculo de la acción, así como tampoco del cuerpo del título se evidencia que el pagaré fue otorgado como garantía de las obligaciones,

por lo que tiene plena eficacia, todo en acatamiento del aforismo legal que predica que *“toda obligación cambiaría deriva su eficacia de la firma puesta en el título”*, según lo ordena el artículo 625 de la ley mercantil.

3.4. *Contrario sensu* lo que se advierte del proceso, es que el título, como se dejara establecido en líneas anteriores, el título fue firmado por la parte demandada, así como cumple los requisitos legales para erigirse como título valor y exigir el cumplimiento de su ejecución.

De las pruebas recaudadas en el proceso, la parte demandada excepcionante, no cumplió con la carga de demostrar al Despacho, con la certeza necesaria, que las obligaciones exigidas no existen, tampoco acreditó en forma alguna el cumplimiento del contrato base de la ejecución, pues del interrogatorio de la parte actora, lo único que se logró demostrar es que las partes celebraron el mentado contrato y que desde hace varios meses, la ejecutante ha intentado el cobro de las sumas contenidas en el pagaré. En modo alguno, la parte ejecutante, confesó en esta instancia que no existiera una obligación pendiente de ser pagada, y con el mero interrogatorio de parte que absolvió la parte demandada, tampoco puede respaldarse tal afirmación.

Asimismo, con la declaración del testigo Diego Mauricio Benavides, tampoco puede probarse la inexistencia del contrato, ni mucho menos, el cumplimiento del mismo, alegado al momento de excepcionar.

3.5. Frente al tema que se alega, en cuanto al abuso de los espacios en blanco, con el simple dicho del ejecutado que excepcionó, tal proceder no es contrario a derecho, sino que se encuentra regulado en el artículo 622 del Código de Comercio, a cuyas voces: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. “Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. “Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”*.

Conforme a la norma anterior, los espacios pueden ser llenados por cualquier tenedor legítimo conforme a las instrucciones dadas para tal fin. Nuevamente es pertinente recordar que los títulos valores son documentos que gozan del atributo de la autonomía, como antes se dejara establecido, por ello no están llamados a verse sujetos a la aportación de otras pruebas que el mismo elemento cartular donde se consignan el derecho y prueba del mismo, lo que traduce en una presunción legal de haberse llenado el título conforme con las instrucciones impartidas por el suscriptor, la que puede ser desvirtuada por éste, estando en su cabeza, la carga de la prueba sobre el particular. De admitirse lo contrario, se estaría descartando el postulado de la buena fe en el tenedor.

Al respecto, la doctrina ha sostenido que: *“Si el demandado (creador) se opone al pago alegando violación del pacto de integración, suya será dicha carga siguiendo simplemente la norma general en materia probatoria. Es lo mismo que cuando se trata de alegar la alteración o la falsedad”*¹

3.5.1 Puestas de este modo las cosas, el suscriptor que excepciona, asume la carga de desvirtuar la eficacia del título valor respecto a la forma como se atendieron las instrucciones por el impartidas, para lo cual puede acudir a cualquiera

¹ Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores, Séptima Edición, pág. 336.

de los medios probatorios que pone a su disposición el legislador, puesto que tratándose de un aspecto cambiario, existe libertad probatoria.

3.5.2. En el presente asunto, la parte demandada fincó su defensa en que el título fue firmado con espacios en blanco, sin atender la carta de instrucciones. En este evento, ni siquiera su incuria en este aspecto podría elevarse en óbice para la existencia y validez del pagaré. En esa medida, el extremo pasivo no probó por ninguno de los medios probatorios previstos en el Ordenamiento Procesal Civil, que éste se llenó contrariando sus instrucciones, como quiera que su actividad probatoria se tornó nula, nótese como en ningún momento indicó cuales fueron las indicaciones que contrarió la ejecutante o su endosante para el diligenciamiento del título, no probó su existencia y término, que como ya se dejó antes expuesto, recaen solo en el dicho de la demandada, de no existir obligación pendiente de pago.

En consecuencia, lo que revela el pagaré es que el mismo contiene una obligación, ya que es de su esencia la incondicionalidad de la misma, pues así lo determina expresamente el artículo 671 de la ley comercial, al disponer que la letra de cambio “deberá contener, 1º.- La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;...”.

4. Por último, no existe prueba en el plenario que demuestre que efectivamente el pagaré fue llenado en contravención a las instrucciones impartidas por el suscriptor del título. Ahora, y en gracia de discusión, aunque fuera cierto, como se afirmó por el ejecutado, el hecho que se suscribió el instrumento cambiario para garantizar el pago de otra obligación, ello en manera alguna lo eximiría de su pago, pues al tenor de lo reglado en el artículo 639 del Código de Comercio, “Cuando una parte, a sabiendas, suscriba un título sin que exista contraprestación cambiaria a las obligaciones que adquiere, las partes en cuyo favor aquella prestó su firma quedarán obligadas para con el suscriptor por lo que este pague y no podrán ejercitar contra él las acciones derivadas del título. En ningún caso el suscriptor de que trata el inciso anterior, podrá oponer la excepción de falta de causa onerosa contra cualquier tenedor del instrumento que haya dado por este una contraprestación, aunque tal hecho sea conocido por el adquiriente al tiempo de recibir el instrumento.” (subrayado fuera de texto).

4.1. Así las cosas, conforme a la reglas contenidas en la norma antes citada, ni siquiera la “firma de complacencia” exonera el pago de la obligación, pues el otorgante de un pagaré se responsabiliza de su pago, a favor de otra persona por cuenta de quien aceptó firmar.

4.2. Por último, tampoco se demostró la falta de legitimación en la causa por activa, pues sin necesidad de entrar a repetir las anteriores premisas legales y jurisprudenciales, el aquí ejecutante figuró en el pagaré como el acreedor y el demandado como su deudor, título que cumple los requisitos de ley.

5. Finalmente, dado el éxito de las pretensiones, la parte vencida será condenada al pago de las costas causadas con la instancia.

III. DECISIÓN:

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar infundada las excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar se siga adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago.

TERCERO.- Ordenar se practique la liquidación del crédito.

CUARTO.- Disponer el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que, con posterioridad, lleguen a serlo.

QUINTO.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia a favor del demandante, por concepto de agencias en derecho, en la suma de \$4'000.000.oo Mcte..

SEXTO.- Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54c6106bc1701be8873c1634fcdc0bdf245c531d5c875360a1bf39bb434abf8**

Documento generado en 27/06/2023 04:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00349-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por NORBERTO ROA ALVAREZ, en contra de la NUEVA EPS, VIVA 1A y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbbc6838161b14cb699ab79781c7b4b2f7fc47b524de75a810e8e671c4c290f**

Documento generado en 27/06/2023 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>